

LOS ENJUICIAMIENTOS EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA¹

THE JUDGMENTS IN THE TRANSITIONAL JUSTICE PROCESSES IN COLOMBIA

Cástulo Cisneros Trujillo²

Universidad Carlos III De Madrid

RESUMEN

Los enjuiciamientos en los procesos de justicia transicional se constituyen en uno de los aspectos más relevantes al momento de desarrollar este tipo de políticas, en la medida que los Estados no pueden obviar el cumplir con sus deberes de enjuiciar, investigar y si es del caso sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, en procura de satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas; a su vez, quienes han cometido crímenes, no se someterán o terminarán los conflictos sin que existan condiciones favorables, consistentes en reducciones penales o amnistías e indultos. Todo esto ha sido discutido para el caso colombiano, donde se ha buscado poner en una balanza estas circunstancias y ponerle fin al largo conflicto que ha padecido.

PALABRAS CLAVE: Justicia transicional, enjuiciamientos, víctimas, derechos humanos, selección y priorización, Justicia Especial para la Paz.

ABSTRACT

Prosecutions in transitional justice processes are one of the most important aspects when developing this type of policy, to the extent that States can not ignore the fulfillment of their duties to prosecute, investigate and if appropriate punish those responsible for human rights violations, in order to satisfy the victims right to justice; In turn, those who have committed crimes will not submit or end conflicts without

¹ Artículo recibido el 29 de agosto de 2018 y aprobado el 10 de enero de 2019. El presente escrito proviene de una ponencia realizada por el autor dentro del Taller de Justicia Transicional organizado por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid.

² Candidato a Doctor en Derecho Universidad Carlos III De Madrid. Abogado especialista en derecho administrativo de la Pontificia Universidad Javeriana, Magister en Derecho con Énfasis en Responsabilidad Contractual, Extracontractual y del Estado Universidad Externado de Colombia y Magister en Derecho Público Universidad Carlos III De Madrid. Investigador independiente. Madrid – España. Contacto: ferchocisneros@hotmail.com. <https://orcid.org/0000-0003-0539-2958>

favorable conditions, consisting of penal reductions or amnesties and pardons. All this has been discussed for the Colombian case, where it has sought to balance these circumstances and put an end to the long conflict that has endured.

KEYWORDS: Transitional justice, prosecutions, victims, human rights, selection and prioritization, special justice for peace.

SUMARIO: Introducción. I. La consagración de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional en Colombia. II. El derecho a la justicia y los enjuiciamientos en Colombia. La Ley de Justicia y Paz. III. Los criterios de selección y priorización en la normatividad de Colombia. IV. La Justicia Especial para la Paz. Conclusiones.

* * *

Introducción

El hablar de la justicia transicional normalmente se identifica con una gran cantidad de procesos y dispositivos relacionados con intentos que la sociedad realiza con el fin de resolver conflictos suscitados por abusos de derechos, buscando que los responsables de dichas vulneraciones respondan por las consecuencias de sus actos frente a la justicia, pretendiendo como último objeto la reconciliación de la sociedad³, incluso de esta manera fue concebida en el marco de las Naciones Unidas⁴. No obstante lo anterior, este concepto encierra situaciones adicionales, que tienen que ver directamente con herramientas jurídicas promovidas para la lucha contra la impunidad, ante la existencia de graves violaciones a delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, que suceden en Estados de anormalidad institucional, como producto de crisis internas.

En lo que tiene que ver con los enjuiciamientos, como parte del derecho a la justicia de las víctimas y las obligaciones que se les imponen a los Estados para que los victimarios deban responder por las graves violaciones a los derechos humanos, se ha

³ Otra definición se puede encontrar en TEITEL, R. "Genealogía de la Justicia Transicional" *Harvard Human Rights Journal* Vol. 16. Spring 2003. Cambridge. MA. p. 69-94: "La justicia transicional puede ser definida como la concepción de justicia asociada con periodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores".

⁴ ONU. Documento S/2004/619 de 3 de agosto de 2004, "Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", p. 4.

entendido que los procesos de justicia transicional el régimen procesal penal se resuelve con versiones libres y periodos breves de privación de libertad⁵. Ha sido así como se ha contemplado para el caso Colombiano, pasando de modelos de inexistencia total de enjuiciamientos, debido a la amplia discrecionalidad negociadora permitida para los gobiernos, el proceso de justicia y paz diseñada para sancionar a los grupos paramilitares, con sus dificultades que se explicarán en el presente escrito, hasta el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, con la confección de la Jurisdicción Especial para la Paz, que incluye perdones a cambio de contribuir con la verdad, reparación y garantías de no repetición.

El presente escrito pretende enunciar las dificultades que contienen los enjuiciamientos diseñados para la justicia transicional en Colombia, teniendo en cuenta las características sui generis del conflicto que se ha suscitado en este país, de tal manera que se enunciará la determinación de los derechos de las víctimas, para posteriormente continuar con lo referente a la justicia y principalmente lo que tiene que ver con la Ley de Justicia y Paz, los principios de priorización y selección y la Justicia Especial para la Paz.

I. La consagración de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional en Colombia

En los procesos de transición, una sociedad que ha padecido graves infracciones de Derechos Humanos, busca distanciarse de dichos actos, logrando una reparación y restablecimiento de las instituciones públicas, dentro de un marco normativo, con mecanismos que pueden tener naturaleza judicial o extrajudicial, enmarcar enjuiciamientos a personas, búsqueda de la verdad, investigación de los antecedentes, reformas institucionales, entre otros⁶.

En todo caso, no puede olvidarse que la expresión justicia transicional es utilizada por primera vez a finales de los años 80 y es plasmada en los primeros textos a

⁵ Vid. CORREA HENAO, M. “Justicia transicional en Colombia: Balance y desafíos constitucionales”. En *Justicia transicional: el caso de Colombia*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 25-174. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia, 2016. p. 83.

⁶ Vid. UPRIMMY, R. *¿Justicia Transicional sin transición? Reflexiones sobre la verdad, justicia y reparación en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). 2006. p. 36.

principios de los años 90⁷, sucediendo exactamente en las evoluciones a la democracia y a la paz en que se dieron específicamente en América Latina⁸, Europa del Este y Sudáfrica. El concepto está relacionado a las circunstancias de las transformaciones a pesar de que hoy en día, tal como se resaltó, el mismo se refiera a contextos diversos en los cuales se utilizan herramientas de la misma, sino de que existan transiciones políticas.

En un principio se consideraba que esta figura no podría aplicarse en el caso Colombiano, toda vez que este mecanismo fue pensado principalmente como una reacción a sistemas de permanentes transgresiones de Derechos Humanos vinculados con regímenes dictatoriales o totalitarios, situación que en Colombia, a diferencia de muchos países en Latinoamérica no ha sucedido. Por ello, la justicia transicional en Colombia debe analizarse mas allá de un medio de tránsito de este tipo de regímenes, es decir, como un entorno para lograr la aplicación de la justicia, sanar las heridas de lo sucedido y asumir las obligaciones a favor de las víctimas en casos de violaciones a los Derechos Humanos.

Por esto fue contemplada en Colombia en Leyes como la 418 de 1997 y sus normas modificatorias (en su mayoría prorrogas en tiempo), continuando con la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y por último en el Acto Legislativo 01 del 2012, denominado también Marco Jurídico Para la Paz, y los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017, y recientemente la Ley 1922 de 2018 en desarrollo del proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC. Todo este ordenamiento jurídico ha desarrollado instrumentos de justicia transicional para resolver coyunturas de violencia, algunas con mayor éxito que otras, pero se considera que el fin último siempre fue facilitar y consolidar el objetivo de llegar a la paz, protegiendo y reivindicando al mismo tiempo los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

Ahora bien, sus principales fines son buscar los responsables de las graves transgresiones a los Derechos Humanos, atribuirles una sanción penal y civil, revelar la

⁷ Sobre este caso, encontramos entre otras, la obra de KRITZ, N. *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, vol. I a III, Washington D.C.: U.S. Institute of Peace Press, 1995.

⁸ Algunos autores se refieren a este momento como la tercera ola de democratización que habría empezado en Europa en los años 1970, con las transiciones griegas, portuguesas y españolas, para luego seguir en la década siguiente en América Latina. HUNTINGTON, S. *The Third Wave: Democratization in the Late Twentieth Century*, Norman, Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1991, p. 3 a 30.

verdad, buscar la compensación de las víctimas, la desmovilización de los grupos armados que influyeron en el conflicto armado, la reconciliación entre los combatientes y el establecimiento de un Estado de derecho. Con base en esto, la justicia transicional se justifica puesto que la paz es un propósito colectivo nacional e internacional, que puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos, como la efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra)⁹.

La justicia transicional permite la existencia de una tensión entre el propósito social de obtener un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las vulneraciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una reparación integral. Para la solución de esta tensión, el Derecho Internacional, partiendo de la base de que los compromisos de los Estados en el respeto de los Derechos Humanos no se pueden suspender o interrumpir con fundamento en las circunstancias de transición, genera ciertos lineamientos a fin de asegurar estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación.

Es justificable puesto que el número considerable de víctimas y de perpetradores¹⁰, difícilmente le podían permitir a las instituciones ordinarias judiciales y administrativas, las cuales se encuentran diseñadas para abordar problemáticas en condiciones de normalidad¹¹, en donde la conducta delictiva constituyen la excepción, llevar a cabo la persecución penal a todos los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos.

No es discutible que el conflicto colombiano se ha considerado como uno de los más largos de la historia, con múltiples actores como movimientos armados revolucionarios (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – (FARC), el Movimiento Indigenista Quintín Lame, el Ejército de Liberación Nacional – (ELN), el Ejército Popular de Liberación – (EPL), o el Movimiento 19 de Abril – (M-19), que en su momento plantearon la revolución armada como forma de reconstrucción de un

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 370 de 18 de mayo de 2006.

¹⁰ Vid. FORSYTHE, D. P. *Human rights in international relations*, segunda edición, Nueva York: Cambridge University Press, 2006, p. 89.

¹¹ Véase FREEMAN, M. *Qu'est-ce que la justice transitionnelle?*, ICTJ, noviembre de 2007, p. 2.

nuevo modelo de Estado, se incluyeron también grupos paraestatales, conocidos como ejércitos paramilitares, financiados por ganaderos y narcotraficantes y, compuesto por personas retiradas de las Fuerzas Armadas institucionales, lo que recrudeció el conflicto armado que década tras década ha permeado todas las instituciones sociales, económicas y políticas del país¹².

Como lo expresa claramente el tratadista Uprimny, en el caso del conflicto armado colombiano “(...) hay varias características del propio conflicto colombiano que lo hacen complejo. En primer lugar, se trata de uno de los conflictos armados más largos del mundo. Los análisis más prudentes hablan de 1964 como el origen contemporáneo del conflicto colombiano (...) En segundo lugar, el conflicto colombiano no se desarrolla entre dos facciones –como sucede usualmente–, sino que incluye varios actores: el Estado, los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares”¹³, por esta complejidad la justicia penal ordinaria se mostraba insuficiente e inadecuada para enfrentar el legado de violencia y de violaciones masivas a los Derechos Humanos, en esa medida, inevitablemente conllevarían una impunidad¹⁴.

En ese contexto, los distintos gobiernos implementaron políticas substitutivas y/o complementarias de lo que se conoce como justicia retributiva prevista en los ordenamientos ordinarios o tradicionales, que toman en cuenta suplir otras necesidades como la paz, la democracia o preservar el Estado de derecho, fundados en un concepto más amplio que la jurisdicción penal ordinaria o clásica. Los mecanismos empleados para aportar soluciones a los problemas o conflictos heredados del pasado fueron muy diversos, y comenzaron, por lo general, como estrategias “*ad hoc*” que se definieron en el proceso y que no correspondieron a una política estratégica de fondo.

¹² Vid. CÁCERES MENDOZA, E. “Justicia transicional y derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano”. *Revista NOVUS*. Vol. 7 No. 2 Julio – Diciembre 2013. Págs. 55-87.

¹³ UPRIMMY, R. *¿Justicia Transicional sin transición? Reflexiones sobre la verdad, justicia y reparación en Colombia*, Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). 2006. p. 165.

¹⁴ La figura en la cual los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos son juzgados, es conocido por los tratadistas con la denominación en inglés “*impunity gap*”. Véase uno de los varios casos en el informe de HUMAN RIGHTS WATCH. *Narrowing the impunity gap. Trials before Bosnia’s War Crimes Chambers*, febrero de 2007, Vol. 19, No. 1(D), p. 2 y 19. Véase también KLEFFNER, J. K. *Complementary views on complementarity: proceedings of the International Roundtable on the Complementary Nature of the International Criminal Court*, Cambridge University Press, 2006, p. 96.

Las herramientas de la justicia transicional no son sustitutivos de la persecución penal a los autores de graves violaciones, deben ser complementarios¹⁵. No se trata de un tipo de justicia de segunda categoría, sino más bien de una idea que evidencia las insuficiencias de los mecanismos clásicos y propone un enfoque completo para enfrentar ese legado de violaciones a los Derechos Humanos y luchar contra la impunidad.

Por lo expresado anteriormente, en Colombia se hizo necesario implementar una estructura que afronte las circunstancias propias de lo acontecido, por ello se impulsó un primer proyecto de ley, con el título de Ley de Alternatividad Penal, el cual fue propuesto por el Gobierno al Congreso en el año 2003. Este Proyecto de Ley implicaba la concesión de amnistías a todos los actores armados que aceptaran desmovilizarse, y se cimentaba en la idea restaurativa de que el castigo penal no contribuye e incluso puede convertirse en un obstáculo para lograr la reconciliación. Estas razones, y ante el gran cuestionamiento de la opinión pública, el proyecto de ley fue rápidamente retirado del Congreso. Las inquietudes principalmente se fundaban en que el Proyecto de Ley apuntaba hacia una impunidad, puesto que iba a ser aplicada a todos los actores armados, incluidos aquéllos que habían cometido infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Adicionalmente, no condicionaba los beneficios que concedía a la efectiva satisfacción de los derechos de las víctimas. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno lo reemplazó por otro que después se cambió en la posteriormente en la Ley 975 de 2005, comúnmente denominada como la Ley de Justicia y Paz.

El nuevo proyecto de ley implicó un cambio importante en el discurso del Gobierno, que pasó del rechazo absoluto del castigo penal y del silencio total sobre los derechos de las víctimas, a admitir la importancia de lograr un equilibrio entre las necesidades de paz y las exigencias propias de justicia. Esto conllevó el reconocimiento de los derechos de los perjudicados, la imposición de un castigo criminal muy condescendiente, pero no erradicado, para los actores desmovilizados que han cometido atrocidades, y la exigencia de deberes mínimos en relación con la verdad y la reparación.

¹⁵ Véase por ejemplo BIANCHINI, S. *Partitions: reshaping states and minds*, Nueva York: Routledge, 2005, p. 33.

No obstante lo anterior, y muy a pesar de las buenas intenciones del Gobierno, no se materializó el objetivo buscado con la Ley de Justicia y Paz. Instituciones de carácter internacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, manifestaron su preocupación en el proceso de Justicia Transicional que se adelantaba en aquel momento en Colombia¹⁶.

Adicionalmente, el Centro Internacional para la Justicia Transicional – ICTJ, organización internacional especializada en justicia en periodos de transición, desde el año de 2006 empezó a asesorar a entidades nacionales y de la sociedad civil en la creación y aplicación de los mecanismos nacionales de protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Por medio de la asistencia técnica a instituciones públicas que desarrollan componentes de justicia transicional, como la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Especiales de Justicia y Paz, la Fiscalía General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, basándose en la legislación nacional, el marco normativo internacional y la experiencia comparada, mostró su preocupación en el proceso de Justicia y Paz (principalmente en un libro publicado en el año 2010 denominado *Tareas Pendientes: Propuesta para la Formulación de Políticas Públicas de Reparación en Colombia*), donde se evidencia que la reparación de las víctimas de las graves violaciones a los Derechos Humanos en Colombia se encontraba inconclusa o cuando menos contenía muchos vacíos frente al actuar del Estado, principalmente en lo que respecta a la educación, rehabilitación física y psicológica, restitución de bienes y reparación colectiva.

Estas expresiones y presiones de los diferentes actores, llevaron al Gobierno Nacional a promover un nuevo proyecto de ley, el cual se materializó con la Ley 1448 de 2011, con la cual se pretendía volver una realidad los derechos consagrados para las víctimas en términos generales, y poderlo aplicar en futuros procesos de Justicia Transicional que se puedan desarrollar en Colombia. Esta norma busca el reconocimiento explícito sobre el conflicto armado y los millones de afectados; la incorporación de los principios y estándares internacionales sobre sus derechos; y la

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2006sp/pronunciamiento.8.1.06esp.htm> Última visita 17 de agosto de 2018.

inclusión de mecanismos que propenden por reducir los trámites y las rutas de acceso a derechos.

Adicionalmente, el Congreso de la República, previa voluntad del Gobierno Nacional expidió la Ley 1424 de 2010 por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones¹⁷.

El Acto Legislativo 01 de 2012 – Marco jurídico para la Paz se constituye actualmente en el principal mecanismo jurídico con que cuenta el Gobierno para lograr ponerle fin a los conflictos con los grupos ilegales en Colombia. Esta norma que se elevó al rango constitucional contiene como características que la justicia transicional es considerado como un elemento para alcanzar la paz, incluido expresamente en la Constitución Política; ordena la creación de una Comisión de la Verdad; autoriza al Congreso de la República emitir las normas correspondientes a la priorización para que las investigaciones se concentren en los “máximos responsables”¹⁸; y permite la caracterización de ciertos delitos, como aquellos cuya naturaleza se entiende como políticos, los cuales pueden ser susceptibles de amnistías¹⁹.

Al interior de la negociación adelantada por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, se ha establecido el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, el cual está compuesto por diferentes elementos judiciales y extrajudiciales que se pondrán en marcha de manera coordinada, con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, rendir cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en él, y

¹⁷ Si se observa la exposición de motivos, expresa “En Colombia ya hay presencia de características propias de una sociedad en transición, a pesar de que el conflicto no haya llegado a su fin. En las grandes urbes deben convivir víctimas y victimarios. Hay un gran número de personas desmovilizadas, reinsertadas y víctimas (principalmente desplazados) que están llegando a las ciudades del país en busca de oportunidades por fuera de la guerra. Es necesario que exista una adecuada preparación para la convivencia de actores antes de enfrentarlos, para la reparación de las víctimas, para incentivar y facilitar la desmovilización y reinsertación efectiva de los perpetradores con miras a la consecución de una reconciliación duradera y estable. No se debe esperar, por ende, a que finalice el conflicto para implementar mecanismos de justicia transicional”. Congreso de la República de Colombia. Exposición de Motivos Proyecto de Ley 1424 de 2010.

¹⁸ Este punto fue analizado por la Corte Constitucional que mediante sentencia C – 579 de 28 de agosto de 2013 lo declaró exequible en el entendido que alcanzar la paz y garantizar los Derechos Humanos pueden ser ponderados y armonizados en procura de promover la justicia transicional. (Punto 8.4.9, p. 383).

¹⁹ TEITEL, R. G. “Transitional justice and the peace process in Colombia”. En *Justicia transicional: retos teóricos*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 247-281. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia, 2016.

contribuir a alcanzar la convivencia, la reconciliación, la no repetición, y la transición del conflicto armado a la paz²⁰.

Todos estos aspectos ha sido desarrollado normativamente mediante los Actos Legislativos 01 de 4 de abril de 2017 y 02 de 11 de mayo de 2017, lo que denota la constitucionalización del proceso y su inclusión en la normatividad colombiana, cuando menos de manera transitoria; así como por la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, y los Decretos ley 588 y 589 de 5 de abril de 2017, de tal manera que con esta gama de normas se espera recuperar la confianza ciudadana, y sobre dicho pensamiento, restablecer una organización política democrática legítima, teniendo en cuenta los principios del Estado de derecho, que pueda coadyuvar a generar condiciones sociales y políticas encaminadas a la reconciliación²¹, la protección de los Derechos Humanos de los individuos, principalmente las víctimas de aquellas violaciones a sus atributos, y que esos acontecimientos no vuelvan a suceder²², tal como se denotará en el presente escrito.

II. El derecho a la justicia y los enjuiciamientos en Colombia. La Ley de Justicia y Paz.

El derecho a la justicia fue el principal enfoque de la Ley 975 de 2005 – Justicia y Paz, puesto que esta norma fue elaborada con el propósito que con el procedimiento instituido, la sanción al beneficiado sea objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en la legislación ordinaria, bajo la condición del cumplimiento de unos requisitos determinados en relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia, asegurando en todo caso la imposición de una pena. Las principales características del enjuiciamiento en esta norma son:

- Quienes se encuentran cobijados en este procedimiento son los paramilitares miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC²³, aunque se

²⁰ Al momento de escribir el presente escrito, aun se encontraba en proceso de elaboración y aprobación la normatividad que desarrolle estos puntos.

²¹ Vid. AMBOS, K. *El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano*. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 2008. p. 8.

²² Vid. BERNAL PULIDO, C. “La aporía de la justicia transicional y el dilema constitucional del marco jurídico para la paz”. En *Justicia transicional: retos teóricos*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 247-281. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejercito Nacional de Colombia, 2016. p. 38 y 39.

²³ En un principio se pensó que el número de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC desmovilizados iba a llegar a los 30.000. Entre los años 2011 a 2012 aumentó de 55.228 a 56.276,

permitían desmovilizaciones individuales miembros de cualquier grupo armado al margen de la ley²⁴.

- Las penas alternativas de privación de la libertad son entre 5 y 8 años de prisión sin tener en cuenta el crimen que se haya cometido, cuya tasación se hará de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. En caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos²⁵, se aplicarían las sanciones de la justicia ordinaria²⁶.
- No se determinó limitación en cuanto a la posibilidad de obtener un status político, teniendo en cuenta que estas organizaciones adolecían de esta condición.
- No se consagraron políticas de amnistías o indultos, en su lugar, se impuso la posibilidad de suspender la pena para que los sindicatos puedan contribuir con la verdad²⁷.
- Las autoridades judiciales son exclusivamente nacionales, y no se crearon jurisdicciones especiales para que atendieran los asuntos correspondientes a Justicia y Paz²⁸.
- Las víctimas no participaron en el diseño de este procedimiento. El mecanismo de justicia implementado tuvo esta como una de sus grandes críticas, en la medida que fue esbozado para favorecer a los victimarios.
- Frente a la selectividad de casos, en un principio se pretendía juzgar todos los casos conocidos por este modelo de justicia²⁹. Posteriormente, ante la

decisión que según los estudios ha sido motivada por cada uno de los combatientes, sin que medie una orden de superiores jerárquicos dentro del grupo ilegal. El número de postulados al proceso previsto en la Ley de Justicia y Paz se cuenta con un total de 5.267 postulados al proceso penal especial de Justicia y Paz, lo que corresponde a menos del 10 por ciento del número total de desmovilizados registrados a dicha fecha.

²⁴ Ley 975 de 2005. Artículo 1.

²⁵ A diciembre de 2015 han sido excluidos más de 900 miembros, y remitidos sus asuntos a la jurisdicción ordinaria.

²⁶ Ley 975 de 2005. Artículo 29.

²⁷ *Ibíd.* Artículo 18A, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012

²⁸ *Ibíd.* Artículo 32, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012

²⁹ Con posterioridad al trámite de postulación, el proceso penal inicia con una serie de audiencias, las cuales se denominan versión libre, donde se manifiestan los hechos en que ha participado el postulado y por parte de la Fiscalía General de la Nación, enuncia los delitos. De la cantidad de audiencias realizadas se puede concluir el cumplimiento de los requisitos de los postulados, es esclarecimiento de la verdad y la colaboración con la justicia. Al año 2012 el número de audiencias es de 256 por año, y concluye que

evidente imposibilidad para atender este objetivo, se determinaron criterios de selección y priorización³⁰.

- La medida de extradición a los responsables de las graves violaciones de Derechos Humanos³¹ se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones en materia de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición³².

El procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 – Justicia y Paz, no contempló la gran cantidad de casos que debía atender, lo que con el pasar del tiempo no hizo sino empeorar teniendo en cuenta la gran cantidad de postulados respecto a los jueces y tribunales asignados para adelantar dichos casos en todo el territorio colombiano³³. Ante la gran complejidad que demostró la aplicación del proceso de Justicia y Paz, y la incapacidad del Estado para enfrentar la gran avalancha de asuntos judiciales que se iniciaron, se dio la modificación del procedimiento mediante la Ley 1592 de 2012, incluyendo aspectos como los criterios de priorización y selección, y que cambian trascendentalmente lo referente a la justicia en los procesos de negociación adelantados en Colombia, aspectos que explicaremos a continuación.

partiendo de un universo de aproximadamente 50.000 desmovilizados, el desarrollo de estas audiencias terminaría en el año 2021, sin contar que el número de postulados aumente y si la capacidad institucional se mantiene como actualmente está, pues simplemente se produce un efecto y es la congestión del proceso. Adicional a lo anterior, el estudio muestra que el promedio de hechos constitutivos de victimización es de 12,7, y frente a la importancia que tiene que las víctimas conozcan esta situación, pues se debe propender por una mayor coordinación, con el propósito que la misma pueda participar y planificar la asistencia a las audiencias. Adicionalmente, La extensión de la responsabilidad a sujetos que no están en el ámbito de aplicación de la Ley de Justicia y Paz denotó que a marzo de 2012 se han compulsado copias a la jurisdicción ordinaria de 15.669 compulsas, de las cuales 1.307 figuran contra políticos y 1.212 respecto de la fuerza pública.

³⁰ Ley 975 de 2005. Artículo 16A, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012

³¹ *Ibíd.* Artículo 46A, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1592 de 2012

³² Hasta diciembre de 2015, 29 de los 33 extraditados a los Estados Unidos de América, por el delito de tráfico ilegal de estupefacientes. De acuerdo con el estudio, ha existido una clara disminución de extradiciones, lo que ha generado una satisfacción de las expectativas de las víctimas, pues quienes fueron extraditados, en su gran mayoría comandantes paramilitares, con la extradición, se negaron a continuar en el proceso de justicia y paz.

³³ *Vid.* CHAPARRO GONZÁLEZ, N. “La reparación a las víctimas en la ley de justicia y paz, un modelo de desaciertos y falsas promesas”. En *Debates. Aristas del conflicto colombiano*, Ed. María Victoria Uribe y Ana María Forero, 77-109, Bogotá D.C.: Universidad del Rosario, 2014, p. 86-87.

III. Los criterios de selección y priorización en la normatividad de Colombia.

El legislador es autónomo para regular la política criminal del Estado (salvo las restricciones constitucionales), definida como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”³⁴.

En efecto, la incorporación constitucional de la obligación de establecer criterios de selección, en cabeza de la rama legislativa; y de priorización como labor del Fiscal General de la Nación, para la investigación penal de los mayores responsables, sobre los delitos de mayor trascendencia, resulta de extrema utilidad y necesidad. Tal inclusión se configura como una necesidad fundamental para garantizar un balance idóneo entre los derechos a la paz y la justicia, permitiendo igualmente condenas efectivas contra los mayores responsables y evitando altos porcentajes de impunidad, debido a la gran avalancha de investigaciones, responsables y procesos que el sistema penal es incapaz de asumir³⁵.

En este contexto, la priorización es un instrumento de política criminal que conduce, mediante el uso de unos criterios y el recurso a diversas técnicas de análisis criminal, a racionalizar y concentrar los esfuerzos investigativos en una serie de delitos y de perpetradores, con el propósito de hacer más eficaz y eficiente la persecución penal. En este sentido, no sólo permite establecer un orden lógico en la atención de los requerimientos ciudadanos de justicia, sino que robustece la actividad investigativa del Estado, en especial, frente a diversas manifestaciones del crimen organizado, sin que implique renuncia alguna al ejercicio de la acción penal³⁶.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencias C – 646 de 20 de junio de 2001 y C – 873 de 30 de septiembre de 2003.

³⁵ Vid. LÓPEZ DÍAZ, C. “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 42, No. 117. Universidad Pontificia Bolivariana, Julio-diciembre de 2012: p. 515-579.

³⁶ Vid. Fiscalía General de la Nación, *La priorización: Memorias de los talleres para la construcción de los criterios del nuevo sistema de investigación penal*, Bogotá D.C. 2013, p. 6.

Las principales metodologías para aplicar esta figura en contextos de justicia transicional, bien sea de forma exclusiva, simultánea o sucesiva, de acuerdo a las experiencias que han sucedido son las siguientes³⁷:

- Los llamados casos fáciles (*the easiest cases*), donde se trata de priorizar aquellos asuntos que pueden ofrecer resultados a corto plazo. Bien empleada esta técnica puede ayudar a construir casos más complejos contra los líderes de las organizaciones delictivas³⁸.
- Los casos de alto impacto (*the high impact cases*), donde se tienen en cuenta los crímenes que han tenido efectos muy profundos en determinadas comunidades³⁹.
- Las más graves violaciones (*the most serious violations*) la cual consiste en priorizar por clase de delito, como, por ejemplo, crímenes de lesa humanidad, políticos, etc⁴⁰.
- Los máximos responsables (*the most responsible perpetrators*), aquí se trata de prevalecer por persona y no por variedad de delito, en especial, los jefes de las organizaciones delictivas⁴¹.
- Los llamados “casos emblemáticos” (*the symbolic or paradigmatic cases*), donde se priorizan algunos asuntos que muestren los patrones criminales de la organización delictiva, a partir del examen de caso concreto.

Los criterios de priorización en un proceso de justicia transicional, luego de violaciones masivas a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, tienen su fundamento lógico en la insostenibilidad fáctica y normativa del estándar de juzgamiento tradicional en el que hay que investigar a todos los responsables de los crímenes de lesa humanidad, obteniendo las condenas correspondientes. En lo que

³⁷ Ver al respecto: A/HRC/27/56, Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 27 de agosto de 2014.

³⁸ Vid. BERGSMO, M. y SAFFON, M. P. "Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales?" en *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales*, Kai Ambos, (ed.), Bogotá D.C., 2011, p. 26.

³⁹ Vid. FRIGAARD, S. "Some introductory remarks", en *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases*, Morten Bergsmo (ed.), FICHL Publication Series No 4 (2010), p. 1 a 3.

⁴⁰ Vid. BERGSMO, M. y otros. *The Backlog of Core International Crimes Case Files in Bosnia and Herzegovina*, FICHL Publication Series No 3 (2009), p. 57 a 86.

⁴¹ Vid. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Progress and obstacles in the fight against impunity for sexual violence in the Democratic Republic of the Congo*, 2014.

respecta a la realidad fáctica, es imposible adelantar estas acciones todos los casos si se tiene en cuenta que el número de crímenes y de perpetradores es demasiado alto, lo que significa un desgaste para el aparato jurisdiccional del Estado.

Bajo este entendido se consagró en Colombia en el Acto Legislativo 01 de 2012 – Marco jurídico para la paz, expresando “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal”, de tal manera que será el Congreso a iniciativa del Gobierno, mediante ley estatutaria, donde se defina lo correspondiente a los criterios de selección y priorización. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 694 de 2015 afirmando “(...) esta Corporación considera que la priorización no vulnera el derecho que tienen las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos, a que se adelante una investigación seria, imparcial y en un plazo razonable”⁴².

Probablemente este es el punto más controvertido del Marco Jurídico para la Paz, toda vez que con el propósito de garantizar la paz en Colombia, se permite dejar de perseguir algunos delitos y personas pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, para centrarse en los "*máximos responsables*". Algunos tratadistas consideran que el principio de selección debería haber sido complementado con otros como los de necesidad y proporcionalidad⁴³, es decir, que solo podría operar cuando sea estrictamente necesaria para la consecución de la paz y cuando guarde proporcionalidad con la gravedad de los hechos criminales de que se trate⁴⁴.

No obstante lo anterior, mediante la Ley 1592 de 2012 se modificó el proceso judicial establecido en la Ley 975 de 2005 – Justicia y paz, como producto de la gran cantidad de asuntos que debió afrontar el aparato judicial y se consagró los criterios de priorización, los cuales “estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables”⁴⁵. Fue así como el Fiscal General de la

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C – 694 de 11 de noviembre de 2015.

⁴³ Vid. SÁNCHEZ, N. C. y UPRIMNY, R. "El marco jurídico para la paz: ¿cheque en blanco o camisa de fuerza para las negociaciones de paz?", *Foro*, n.º 78, enero 2013, 34-43.

⁴⁴ Vid. GÓMEZ ISA, F. "Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia", *Revista Derecho del Estado* n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp. 35-63.

⁴⁵ Ley 1592 de 2012. Artículo 13.

Nación emitió la Directiva 001 de octubre 4 de 2012⁴⁶, disposiciones que autorizan de manera expresa y con carácter vinculante que en el ejercicio de la acción penal se apliquen, entre otros “cuando se evidencie la comisión de hechos constitutivos de masivas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, centralizando los esfuerzos de investigación y sanción, con prioridad en los máximos responsables de aquellas, revelando los contextos que se derivan de los patrones de macro-criminalidad y de victimización masiva por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando a las víctimas, además del acceso y atención prioritaria, hacer efectivos sus derechos a la verdad, justicia y reparación”⁴⁷.

Infortunadamente esta bienintencionada reforma no ha arrojado a la fecha resultados que denoten una mejora, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información consolidada por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, de los 12 y 14 casos incluidos en los casos de priorización de 2013 y 2014, a la fecha no se cuenta con sentencia en firme. A su vez, según el Informe de Gestión de 2014-2015 de la Fiscalía, solo han sido proferidas 3 macro-sentencias que están relacionadas con los máximos responsables⁴⁸.

En el marco del acuerdo de paz con las FARC, el Acto Legislativo 01 de 2017 contempla que la sala de definición de las situaciones jurídicas que hace parte de la Justicia Especial para la Paz, “desarrollarán su trabajo conforme a criterios priorización elaborados a partir la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”⁴⁹. Justamente el acuerdo expresa como una de las funciones de la Sala de definición de situaciones jurídicas que “Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus determinaciones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala

⁴⁶ Directiva 001 de octubre 4 de 2012 “*Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación*”.

⁴⁷ Fiscalía General de la Nación. plan de acción de casos a priorizar por la unidad nacional de fiscalías para la justicia y la paz. 2013. p. 3. Consultar en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/07/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad-2013.pdf> Última visita 18 de agosto de 2018.

⁴⁸ Vid. CORREA HENAO, M. “Justicia transicional en Colombia: Balance y desafíos constitucionales”. En *Justicia transicional: el caso de Colombia*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 25-174. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejercito Nacional de Colombia, 2016. p. 57.

⁴⁹ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 7.

de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos”⁵⁰, situación que se ve reflejada en el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”⁵¹.

Si bien es cierto que a la fecha de realización del presente escrito no se han dado los resultados del acuerdo de paz con las FARC, si resulta bastante complejo el análisis que se debe hacer respecto a la priorización, teniendo en cuenta que se concederá una cantidad considerable de amnistías e indultos, así como algunos casos podrán ser excluidos y la forma en que las víctimas de aquellos delitos que sean “excluidos” se sientan incluidas en aquellos que no lo sean. Por ello es necesario, tal como lo expresa la profesora López “implementarse igualmente medidas adicionales como la aplicación del principio de oportunidad, preacuerdos y negociaciones, la cesación de procedimiento, autos inhibitorios, la preclusión de la investigación, suspensión de las medidas de aseguramiento y de condenas, penas alternativas, reparaciones administrativas, entre otras medidas”⁵².

Lo que resulta claro es que este tipo de medidas no afectan el derecho a la justicia de las víctimas, siempre y cuando se establezcan reglas claras y no sea utilizado como un mecanismo para imponer “amnistías” escondidas y a espaldas de las víctimas y a favor de los responsables de graves violaciones de Derechos Humanos.

IV. La Justicia Especial para la Paz.

Desde la perspectiva de los enjuiciamientos en el marco de la negociación de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP, se formuló como modelo dentro de la justicia transicional la Jurisdicción Especial para la Paz (desde ahora JEP), la cual hace parte del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición acordado.

⁵⁰ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ejercito del pueblo – FARC EP, del 24 de noviembre de 2016. p. 158.

⁵¹ El artículo 28.3 se pronuncia en idéntico sentido que el Acuerdo Final suscrito con las FARC.

⁵² LÓPEZ DÍAZ, C. “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 42, No. 117. Universidad Pontificia Bolivariana, Julio-diciembre de 2012: p. 515-579

La JEP está diseñada para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual contará con una serie de salas de justicia, entre las que se incluye una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, que se ocuparán exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, lo que implica la no sustitución de la jurisdicción ordinaria⁵³. Para ello se prevén medidas punitivas especiales, penas reducidas y sanciones alternativas para los hechos relacionados con ocasión del conflicto, así como conceder amnistías por delitos políticos y conexos.

El resarcimiento de las víctimas probablemente es el punto de partida del sistema de justicia diseñado en el Acuerdo Final con las FARC, de tal manera que este componente se aplicará en 2 procedimientos, por un lado, en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad; y por otro en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad. Este punto es importante a efectos de la imposición de las sanciones, puesto que el modelo establecido en Colombia, está basado en el intercambio, es decir, en la concesión de beneficios penales a quienes sean responsables de las violaciones a Derechos Humanos, a contra prestación de su colaboración en la reconstrucción de la verdad sobre los hechos y reparación de las víctimas.

En esta medida las sanciones impuestas en la JEP que implican restricción de derechos y libertades se pueden dar de 5 a 8 años por reconocimiento temprano; sanciones alternativas, privativas de la libertad de 5 a 8 años, en el caso de reconocimiento tardío; y las sanciones ordinarias, en aquellos casos donde no se reconozca la verdad, ello implicaría cárcel de 15 a 20 años. Las condenas se impondrán teniendo en cuenta el grado de verdad aportado por la persona, la gravedad de la conducta, el nivel de responsabilidad y participación, y el compromiso que se adquiriera en materia de reparación y garantías de no repetición⁵⁴.

El Acuerdo Final con las FARC distingue el tratamiento de las penas dependiendo si se trata de delitos políticos (rebelión, sedición, asonada, porte ilegal de

⁵³ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ejercito del pueblo – FARC EP, del 24 de noviembre de 2016. p. 129.

⁵⁴ Vid. SUAREZ ALDANA, C. “La jurisdicción especial para la paz a la luz de la jurisprudencia internacional”. En *Colombia como nuevo modelo para la justicia de transición*, Alicia Gil Gil, Elena Maculan y Susana Ferreira (Ed.), pp. 115-144, Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2017, p. 135.

armas, muertes en combates compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y el concierto para delinquir con fines de rebelión)⁵⁵, y los criterios para determinar la conexidad de otros delitos que pueden ser objeto de amnistías⁵⁶, teniendo en cuenta que dentro del pacto de finalización del conflicto se determinó que el Estado puede otorgar las amnistías más amplias posibles, lo que no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad y del grado de aporte voluntario de cada persona o colectivo estará en relación con el tratamiento a recibir en el componente de justicia⁵⁷.

Otro trato se le da a los delitos o crímenes graves de lesa humanidad, donde se impide amnistiar este tipo de conductas, apartándose de otras experiencias internacionales. Sin embargo, la catalogación de “graves”⁵⁸ podría generar espacios de impunidad, toda vez que generaría un grado de subjetividad al momento de calificar la conducta y provocaría en cierto modo impunidad, así que será la Sala de Amnistía e Indultos del Tribunal de la JEP quien determinará estas situaciones⁵⁹.

Para efectos de técnica normativa, lo referente a la JEP se consagra en el Acto Legislativo 01 de 2017⁶⁰, del cual podemos distinguir los siguientes elementos:

- Se encuentran cobijados dentro de la JEP todos los actores del conflicto, miembros de la fuerza pública, miembros de las FARC-EP, incluso civiles. Este es un punto que puede generar muchas críticas, porque incluso terceros pueden ser sujetos de sanción, de conformidad con el artículo 16 del Acto Legislativo⁶¹, en el caso de que su participación haya sido determinante para

⁵⁵ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ejercito del pueblo – FARC EP, del 24 de noviembre de 2016. p. 150.

⁵⁶ *Ibíd.* p. 151.

⁵⁷ Estos temas fueron desarrollados por la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16.

⁵⁸ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ejercito del pueblo – FARC EP, del 24 de noviembre de 2016. p. 151. par. 40.

⁵⁹ Ley 1820 de 2016. Artículo 23.

⁶⁰ El artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 se consagra el funcionamiento y objetivos de la JEP.

⁶¹ El artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 enuncia “Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma

la realización de crímenes graves⁶². Al respecto también es cuestionable algunos espacios grises o complejos donde no se tiene claro quién es el competente para investigar y juzgar el asunto, sea la jurisdicción ordinaria o la JEP. Este punto parece ser resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 674 de 2017, donde consideró que los no combatientes y agentes del Estado no están obligados a ingresar a la competencia de la JEP, expresando “el acceso forzoso de los no combatientes en el conflicto armado a la Jurisdicción Especial para la Paz y al tratamiento especial correspondiente, anula la garantía del juez natural y el principio de legalidad”⁶³.

- La imposición de sanciones en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y en especial de la JEP, no inhabilita a la participación en política⁶⁴. Sobre este punto, el profesor Dorado Porras expresa “el hecho de que en algunos supuestos “no se pague cárcel” no parece ser motivo suficiente para defender que el Acuerdo genera impunidad. Este último concepto no debe entenderse como la ausencia de castigo penal ordinario – que ya de por sí plantea serias dudas cuando se aplica a la Justicia Transicional –, sino que se debe conectar también con las dimensiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”⁶⁵, de tal manera que deberá observarse el incumplimiento de los demás

de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados”.

⁶² En el caso del conflicto armado de Colombia, en muchas ocasiones se evidenció situaciones de extorsiones a empresarios y el pago de rescates por secuestros, dineros con los que se financió y se dio la sostenibilidad económica de los grupos al margen de ley, de tal manera que si no se aclara este punto en la ley estatutaria que desarrolle estos aspectos

⁶³ Corte Constitucional. Corte Constitucional. Sentencia C – 674 de 2017.

⁶⁴ Así lo determina el artículo 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, en el siguiente sentido “La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política

⁶⁵ DORADO PORRAS, J. “Algunas consideraciones entorno a la jurisdicción especial para la paz: amnistía y castigo de las graves violaciones a Derechos Humanos”, en *El acuerdo de paz entre el gobierno de Colombia y las FARC*, Carlos R. Fernández Liesa y Ernesto Rey Cantor (Dirs), Bogotá D.C.: Ed. Doctrina y Ley, 2017. p. 376.

supuestos para considerar que este punto viole el derecho a la justicia. Este punto no parece estar resuelto a la fecha⁶⁶.

- Las amnistías se podrán otorgarse para delitos políticos y conexos. No procederá para crímenes internacionales establecidos en el Estatuto de Roma u otros delitos según el ordenamiento jurídico colombiano. Todo esto ha sido desarrollado por la Ley 1820 de 2016 y se apreciará por la Sala de Amnistía o Indulto.
- La JEP contempla la posibilidad de que juristas extranjeros puedan intervenir al interior del proceso a petición de los acusados a modo de *amicus curiae*⁶⁷. La Corte Constitucional mediante sentencia C – 674 de 2017 manifestó que la participación de juristas extranjeros constituye una regulación contraria a los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que rigen la administración de justicia y a las garantías que los materializan, puesto que confiere una competencia para incidir en el trámite de adopción de decisiones de la JEP a juristas extranjeros que no son responsables en modo alguno de sus decisiones, de tal manera que declaró inconstitucional las expresiones contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo transitorio 7 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017⁶⁸.
- La participación de las víctimas en el proceso de negociación en lo que respecta con la JEP fue activo y presentaron propuestas en la Mesa de negociación mediante 2 foros nacionales y 4 regionales. Probablemente se pudo haber realizado mayores esfuerzos, pero ante las experiencias vividas

⁶⁶ Corte Constitucional. Corte Constitucional. Sentencia C – 674 de 2017 expresa “para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca de la pertenencia a las FARC-EP, organización rebelde que suscribió el acuerdo de paz con el Gobierno, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Las demás obligaciones se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de los diferentes componentes del Sistema. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, de conformidad con el inciso quinto del artículo transitorio 1º del Acto Legislativo, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas. (...) Así mismo, dicha Jurisdicción deberá determinar si las sanciones son compatibles con una intención genuina de que la persona condenada responda ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad del crimen, el grado de responsabilidad del autor, y el tipo y grado de restricción a la libertad. En últimas, una adecuada reparación a las víctimas dependerá de una implementación efectiva de las restricciones de libertades y derechos fundamentales, de un sistema riguroso de verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz y de si su compatibilidad con actividades políticas, no frustra el objeto y fin de la sanción”

⁶⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 7, par. 2.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 674 de 2017.

con el procedimiento de Justicia y Paz, las situaciones que dificultaron el desarrollo de este derecho con toda seguridad se encontraban esclarecidas, y la escogencia de los magistrados de la JEP denotó una mayor participación de las víctimas y personas que tienen la voluntad de aportar⁶⁹.

- Se puede aplicar los criterios de selección y priorización de casos a partir la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos⁷⁰.
- No se consagra la medida de extradición para integrantes de las FARC-EP o para personas acusadas a pertenecer a este grupo ilegal, por hechos desarrollados con anterioridad a la adopción del acuerdo, es decir el 1 de diciembre de 2016⁷¹. De hecho, cualquier acto delictivo posterior a esta fecha será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria⁷², lo que permitiría la extradición pero para quienes han continuado delinquiendo.
- El plazo para presentar acusaciones por parte de la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP⁷³. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 674 de 2017 expresó “el diseño institucional establecido en el AL 01/17, no regula con claridad el tiempo de existencia de los órganos de transición, para que éstos cumplan sus objetivos misionales dentro de estos límites y, en esa medida, establece un esquema abierto e indeterminado de plazos para el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. Por lo anterior, dada la naturaleza transicional de dicha Jurisdicción, la prórroga allí prevista, cuya adopción corresponde a la ley estatutaria, solo podrá hacerse por una vez, por cinco años, de modo que, de

⁶⁹ Al respecto se puede observar: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-experimento-de-la-jep-y-sus-mecanismos-innovadores-para-escoger-magistrados-articulo-715736>. Última visita el 18 de agosto de 2018.

⁷⁰ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 7, par. 1.

⁷¹ *Ibíd.*, artículo 19.

⁷² *Ibíd.*, artículo 5, par. 3.

⁷³ *Ibíd.*, artículo 15.

conformidad con el acto legislativo, su vigencia no podrá ser por un término superior a veinte (20) años”⁷⁴.

- La JEP cuenta con una competencia prevalente en las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Lo cuestionable en este caso es que la JEP podrá anular o extinguir la responsabilidad o sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. Este aspecto puede afectar principios de índole constitucional como son la cosa juzgada y la seguridad jurídica, expectativas que ya se consolidaron en cabeza de las víctimas, puesto que es notorio que tienen un derecho y es el Estado bajo el fundamento del principio de seguridad jurídica que debe impedir incertidumbres frente a la normatividad a la que se van a someter.
- El Acuerdo Final con las FARC no plantea una claridad frente al tratamiento que se les debe otorgar a los superiores, lo que se ha denominado responsabilidad de mando, que explicó anteriormente. Al respecto el Artículo 24 transitorio del Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017 tal como está planteado, impediría el cumplimiento del derecho internacional consuetudinario frente a los jefes militares con autoridad de facto pero no de jure, si solamente puede aceptar como prueba del grado de mando exigido un nombramiento formal. Al respecto, la Fiscal de la Corte Penal Internacional ha manifestado “Esto significaría que las personas con capacidad material de prevenir o de castigar los crímenes de los subordinados, y que hubiesen omitido hacerlo a sabiendas, podrían quedar impunes. Esto socavaría de manera importante la aplicación del principio de la responsabilidad del mando y pondría en duda si esos procesos estarían viciados por la incapacidad o la falta de disposición de llevarlos realmente a cabo”⁷⁵ y concluye “La definición de responsabilidad del mando incluida en

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 674 de 2017.

⁷⁵ Escrito de Amicus Curiae de la Fiscal De La Corte Penal Internacional Sobre La Jurisdicción Especial Para La Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia. 18 de octubre de 2017. Referencia: RPZ- 0000001 y RPZ-003. p. 2.

el Acto Legislativo 01 se aparta del derecho internacional consuetudinario y, en consecuencia, podría frustrar los esfuerzos de Colombia por cumplir sus obligaciones de investigar y juzgar los crímenes internacionales”⁷⁶. Bajo este entendido, el punto debe ser corregido en la tramitación de la ley estatutaria que desarrolle la Jurisdicción Especial para la Paz, o en el análisis que adelante la Corte Constitucional para evitar incumplir lo establecido en el Estatuto de Roma, puesto que el Acuerdo no cumple con los requisitos plasmados internacionalmente.

Como se puede observar, la JEP es un gran desafío para el Estado en cuanto a su implementación y aún hay aspectos que no están del todo claras que es importante aclarar y definir, poniendo de presente siempre los derechos de las víctimas, puesto que la actitud del Gobierno ha sido más protector de lo pactado, así ello comprometa eventuales circunstancias de impunidad y fracasos del proceso. Por lo anterior es importante que en la normatividad a expedirse con posterioridad, así como en la aplicación de la misma, se corrijan y encausen los aspectos complejos descritos anteriormente y así obtener unos mejores resultados y satisfacer el derecho a la justicia.

Conclusiones.

Si bien es cierto existen modelos de justicia transicional que buscan descartar la punición y otorgar perdón total a los agresores, toda vez aquellos enjuiciamientos rigurosos desmotivan y desincentivan las negociaciones, es claro que actualmente no hay lugar a conceder u otorgar amnistías generales, fundamentalmente porque las mismas conducen y fomentan la impunidad, promueven serios resentimientos en las víctimas y genera una contribución a la reanudación de las hostilidades, limitando las garantías de no repetición.

Por ello lo importante es encontrar un punto de equilibrio entre el castigo y el perdón, lo cual debe adecuarse a las condiciones sociales, políticas y normativas de los Estados, tomando los contextos particulares. Es aquí donde juega un papel muy importante la justicia penal porque de satisface el derecho de las víctimas a la justicia, se contribuye en la verdad, al menos parcialmente, se concreta la actuación del Estado y se promueve el cumplimiento de las obligaciones y deberes de sancionar, juzgar e

⁷⁶ *Ibíd.* p. 21.

investigar, así como analizar en contexto criminal, para acceder a las fuentes que contribuyen el delito y buscar la forma de lograr su erradicación.

Si bien es cierto, es de ponderar el esfuerzo dado en Colombia frente a los enjuiciamientos dentro de la justicia transicional, se han producido desequilibrios, los cuales se han evidenciado cuando se ha procurado una verdad parcial, a costa de la justicia sobre los responsables penalmente. A su vez, el proceso ha sido ineficiente e ineficaz en la identificación de los contextos criminales bajo los cuales se adelantó la violencia y las investigaciones individuales que inicialmente se adelantaron con la Ley de Justicia y Paz, lo que provocó una escases en los resultados frente a la reparación de los victimarios en los procesos judiciales.

Todo lo anterior no debe olvidarse en la implementación del acuerdo de paz con las FARC, puesto que las experiencias de los procesos penales en justicia transicional en Colombia han denotado una insuficiencia institucional y la incapacidad de obtener un éxito, a pesar de los esfuerzos normativos. Por ello es importante que la Jurisdicción Especial para la Paz, al momento de analizar los casos que lleguen a su competencia, se aporte a la verdad plena y efectiva, garantizar la no repetición y reparar a las víctimas. Sin un serio análisis, difícilmente se tendrán resultados positivos y probablemente se repetirán las historias y consecuencias que se ha venido dando en el proceso de justicia transicional.

La idea es fortalecer el proceso penal en la justicia transicional, de tal manera que se oriente a juzgar e investigar los delitos de los máximos responsables de las acciones criminales sucedidas; así como desestructurar el funcionamiento y entender los mecanismos de financiación de las organizaciones criminales, provocando que con dichos recursos de indemnice a las víctimas. Para ello se requiere un fortalecimiento institucional del estado, dentro de las primeras reformas estructurales sería complementar la Fiscalía General de la Nación, para poder adelantar los métodos de investigación de análisis de contexto. A su vez, se requiere mejorar las instancias de juzgamiento y los organismos que coadyuvan complementariamente en investigar el delito. Lo anterior con el propósito que que estado cuente con las facultades idóneas para sancionar e investigar a los responsables de las estructuras criminales que continúen al momento de la terminación del conflicto armado.

Con base en todo lo anterior, la justicia transicional en Colombia exige un conjunto de estrategias dirigidas a cumplir con los requerimientos que la coyuntura reclama, toda vez que sin las mismas no habrá lugar a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. La principal dificultad de los enjuiciamientos se evidencia en la forma en que se aplicará, de tal manera que todo estará por verse y la Justicia Especial para la Paz tiene en sus manos el desarrollar un papel trascendental, en procura de satisfacer las necesidades de las víctimas y en el menor tiempo posible resolver la situación jurídica de los victimarios, con el fin de impedir que reincidan en acciones criminales.

Referencias.

Documentación

1.- Interna

1.1.- Jurisprudencia

- Corte Constitucional. Sentencia C – 370 de 18 de mayo de 2006. Estudio de constitucionalidad de varios artículos de la Ley 975 de 20005 – Ley de Justicia y Paz.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 209 de 21 de marzo de 2007. Estudio de constitucionalidad de varios artículos de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 250 de 28 de marzo de 2012. Estudio de constitucionalidad del artículo 3 y el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 579 de 28 de agosto de 2013. Estudio de constitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 – Marco Jurídico para la Paz.
- Corte Constitucional. Sentencias C – 180 de 27 de marzo de 2014. Estudio de inconstitucionalidad contra el artículo 24, inciso 2º de la Ley 1592 de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 694 de 11 de noviembre de 2015. Estudio de constitucionalidad contra varias normas de la Ley 1592 de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 161 de 7 de abril de 2016. Estudio de constitucionalidad del primer párrafo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 674 de 14 de noviembre de 2017. Revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017.

1.2.- Otros Documentos

- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y

las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ejercito del pueblo – FARC EP, del 24 de noviembre de 2016.

- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, *La reintegración: logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas, II Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación*, Área de DDR, agosto de 2010.
- Congreso de la República. Gaceta 257 de 13 de mayo de 2005.
- Congreso de la República de Colombia. Exposición de Motivos Proyecto de Ley 1424 de 2010.
- Fiscalía General de la Nación. Directiva 001 de octubre 4 de 2012 “*Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación*”.
- Fiscalía General de la Nación. *Plan de acción de casos a priorizar por la unidad nacional de fiscalías para la justicia y la paz*. 2013. Consultar en <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/04/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad.pdf>. Última visita 12 de octubre de 2017.
- Fiscalía General de la Nación. *La priorización: Memorias de los talleres para la construcción de los criterios del nuevos sistema de investigación penal*, Bogotá D.C. 2013.

2.- Internacional

2.1.- Naciones Unidas

- FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Escrito de Amicus Curiae Sobre La Jurisdicción Especial Para La Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia. 18 de octubre de 2017. Referencia: RPZ- 0000001 y RPZ-003.
- ONU, Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/27/56 de 27 de agosto de 2014.

2.2.- Organización de Estados Americanos

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pronunciamiento de la comisión interamericana de derechos humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la República de Colombia*. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2006sp/pronunciamiento.8.1.06es.p.htm>. Última visita 3 de septiembre de 2017.

Bibliografía

- AMBOS, K. *El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano*. Editorial Temis, Bogotá, 2008.
- BERGSMO, M. y SAFFON, M. P. "Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales?" en *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales*, Kai Ambos (ed.), Bogotá D.C., 2011.
- BERGSMO, M. y otros. "The Backlog of Core International Crimes Case Files in Bosnia and ^[1]_{SEP}Herzegovina", *FICHL Publication Series No 3*, 2009.
- BERNAL PULIDO, C. "La aporía de la justicia transicional y el dilema constitucional del marco jurídico para la paz". En *Justicia transicional: retos teóricos*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 247-281. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia, 2016.
- BIANCHINI, S. *Partitions: reshaping states and minds*, Nueva York: Routledge, 2005.
- CÁCERES MENDOZA, E. "Justicia transicional y derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano". *Revista NOVUS*. Vol. 7 No. 2 Julio – Diciembre 2013. Págs. 55-87.
- CORREA HENAO, M. "Justicia transicional en Colombia: Balance y... desafíos constitucionales". En *Justicia transicional: el caso de Colombia*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 25-174. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia, 2016.

- DORADO PORRAS, J. “Algunas consideraciones entorno a la jurisdicción especial para la paz: amnistía y castigo de las graves violaciones a derechos humanos”, en *El acuerdo de paz entre el gobierno de Colombia y las FARC*, Carlos R. Fernández Liesa y Ernesto Rey Cantor (Dir.), Bogotá D.C.: Ed. Doctrina y Ley, 2017.
- FAJARDO, L. A.. “Estándares internacionales en materia de justicia transicional aplicables a Colombia”. En *Justicia transicional: el caso de Colombia*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 175-319. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia, 2016.
- FERNÁNDEZ LIESA, C. “El derecho internacional en el Acuerdo de Paz”, en *El acuerdo de paz entre el gobierno de Colombia y las FARC*, Carlos R. Fernández Liesa y Ernesto Rey Cantor (Dir.), Bogotá D.C.: Ed. Doctrina y Ley, 2017.
- FORSYTHE, D. P. *Human rights in international relations*, segunda edición, Nueva York: Cambridge University Press, 2006.
- FREEMAN, M. *Qu'est-ce que la justice transitionnelle?*, ICTJ, noviembre de 2007.
- FRIGAARD, S. "Some introductory remarks", en *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases*, Morten Bergsmo, (ed.), FICHL Publication Series No 4, 2010.
- GARCÍA ARBOLEDA, J. F. *El Lugar de las Víctimas en Colombia*. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2013.
- GIL GIL, A., MACULAN, E. y FERREIRA, S., *Colombia como nuevo modelo para la justicia de transición*, Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2017.
- GÓMEZ ISA, F. "Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia", *Revista Derecho del Estado* n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp. 35-63.
- HUMAN RIGHTS WATCH. *Narrowing the impunity gap. Trials before Bosnia's War Crimes Chambers*, febrero de 2007, Vol. 19, No. 1(D).
- HUNTINGTON, S. *The Third Wave: Democratization in the Late Twentieth Century*, Norman, Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1991.

- KLEFFNER, J. K. *Complementary views on complementarity: proceedings of the International Roundtable on the Complementary Nature of the International Criminal Court*, Cambridge University Press, 2006.
- KRITZ, N. *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, vol. I a III, Washington D.C.: U.S. Institute of Peace Press, 1995.
- LÓPEZ DÍAZ, C. “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 42, No. 117. Universidad Pontificia Bolivariana, Julio-diciembre de 2012: p. 515-579.
- SUAREZ ALDANA, C. “La jurisdicción especial para la paz a la luz de la jurisprudencia internacional”. En *Colombia como nuevo modelo para la justicia de transición*, Alicia Gil Gil, Elena Maculan y Susana Ferreira (Ed.), 115-144, Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2017.
- SÁNCHEZ, N. C. y UPRIMNY, R.. "El marco jurídico para la paz: ¿cheque en blanco o camisa de fuerza para las negociaciones de paz?", *Foro*, n.º 78, enero 2013, 34-43.
- TEITEL, R. “Genealogía de la Justicia Transicional” En *Harvard Human Rights Journal* Vol. 16. Spring 2003. Cambridge. MA.
- TEITEL, R. “Transitional justice and the peace process in Colombia”. En *Justicia transicional: retos teóricos*, Editores: Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo y Andrés Rolando Ciro Gómez, 247-281. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia, 2016.
- UPRIMNY, R. *¿Justicia Transicional sin transición? Reflexiones sobre la verdad, justicia y reparación en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). 2006.
- UPRIMNY, R. y LASSO, L. “Verdad, reparación y justicia para Colombia: algunas reflexiones y recomendaciones” en *Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas*. Bogotá D.C.: Fundación Social – FESCOL, Embajada de Alemania, Bogotá D.C., 2004. pp. 88-101.

VACAS FERNÁNDEZ, Félix, *El conflicto de Colombia y los acuerdos de paz en perspectiva internacional. Evolución, procesos de paz y derechos de las víctimas a la luz del derecho y las relaciones internacionales*. Bogotá D.C.: Ed. Doctrina y Ley, 2017.